MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02757 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

"*Por la cual se ajustan y se actualizan los parámetros de valoración y las fórmulas de contraprestaciones establecidas para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) establecidos en los artículos* 2.2.7.3.1 y 2.2.7.3.2 del Decreto 1078 de 2015."

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 13, 18 (numerales 8 y 19) y 36 de la Ley 1341 de 2009 y 2.2.7.3.6 del Decreto 1078 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC (…)" atribuye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la facultad de reglamentar el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

El artículo 2.2.7.3.6 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector TIC, establece que las fórmulas y parámetros de valoración para determinar las contraprestaciones por permiso para uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas a Radiodifusión Sonora y enlaces punto a punto entre estudio y transmisor, podrán ser ajustados y actualizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución, de acuerdo con los lineamientos de política que se tracen sobre el tema y los estudios técnicos y económicos que se realicen al respecto.

Los artículos 2.2.7.3.1 y 2.2.7.3.2 del Decreto 1078 de 2015 establecen los parámetros y metodologías para calcular el valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico asociado con el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, así como el valor de la contraprestación por el uso de una frecuencia asignada para la red punto a punto entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, lo que se actualizará por primera vez a través de este acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, corresponde a la Agencia Nacional del Espectro (ANE) estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

La ANE, en desarrollo de sus competencias legales y como entidad asesora técnica del MinTIC, elaboró y allegó al MinTIC en noviembre de 2020, el estudio "*Propuesta de modificación de los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada*", en el que, teniendo en cuenta las buenas prácticas de diversas administraciones y las necesidades nacionales del sector de radiodifusión sonora, propone los parámetros para actualizar el régimen actual de contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico para ese servicio.

De conformidad con el estudio adelantado por la ANE, con el objetivo de responder a la finalidad del servicio de Radiodifusión Sonora resulta conveniente incluir factores socioeconómicos en la fórmula, actualmente contenida en los artículos 2.2.7.3.1 y 2.2.7.3.2, empleada para el cálculo del Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) para las emisoras comunitarias, orientado a reconocer la realidad de las distintas comunidades y grupos poblacionales a lo largo del territorio nacional.

Con el fin de reconocer las diferencias socioeconómicas de los distintos municipios del país donde se encuentra el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, es necesario definir un valor de Factor Socioeconómico (Fs) para los municipios o áreas municipalizadas categorizados teniendo en cuenta condiciones tales como: nivel de pobreza, territorios afectados por el conflicto armado definidos en el programa PDET, asentamiento de las comunidades étnicas, y los municipios objeto de políticas específicas del gobierno, de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El artículo 19 de la Resolución 415 de 2010 determina, en razón al nivel de cubrimiento del Servicio de Radiodifusión Sonora de conformidad con la potencia de operación establecida en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, que se clasifican y definen tres tipos de cubrimiento: el zonal, son las estaciones Clase A y B, el zonal restringido las estaciones Clase C, y el local restringido, las estaciones Clase D, clasificaciones que son empleadas en el análisis para la actualización de los parámetros de valoración y las fórmulas de contraprestaciones, de acuerdo con los cubrimientos del servicio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar los parámetros de valoración que se utilizan para el cálculo de las contraprestaciones por el uso del espectro para el servicio Radiodifusión Sonora de acuerdo con las necesidades del sector, las políticas públicas establecidas para promover el acceso equitativo para dicho servicio, y para contribuir al crecimiento económico y la competitividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ***Ajuste y actualización de las fórmulas y los parámetros de valoración establecidas en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1078 de 2015.*** Las fórmulas y los parámetros de valoración para determinar las contraprestaciones por permiso para uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada serán los siguientes:

A. Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria:

El Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) por el uso de una frecuencia asignada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{VAC = Fs \times P}$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación en pesos COP

Fs: Factor socioeconómico

P: Factor de precio base, expresado en pesos COP

Descripción de los parámetros de valoración.

A continuación, se describen en detalle los parámetros de valoración antes enunciados.

a. Factor socioeconómico (Fs): De acuerdo con el municipio o área municipalizada para el cual se otorgó la concesión, F_S adopta el valor señalado en el Anexo 1 de la presente Resolución.

b. Factor de precio base: Valor de referencia para calcular el valor anual de contraprestación, el cual se fijó para el año 2020 en $859.584,41 COP. El factor de precio base P se actualizará anualmente con base en la variación porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor) definida por el Banco de la República, respecto al año inmediatamente anterior.

El MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web mediante circular informativa

B. Servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público:

El Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) por el uso de una frecuencia asignada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{VAC = F_C \times P}$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación en pesos COP
Fc: Factor de Clase: que depende de la clase de estación de radiodifusión sonora de interés público
P: Factor de precio base, expresado en pesos COP

Descripción de los parámetros de valoración.

A continuación, se describen en detalle los parámetros de valoración antes enunciados.

a. **Factor de Clase**: responde a los siguientes valores:

Clase de Estación	Fc
A	2,6
B	1,4
C y D	0,8

b. **Factor de precio base**: Valor de referencia para calcular el valor anual de contraprestación, el cual se fijó para el año 2020 en $859.584,41 COP. El factor de precio base P se actualizará anualmente con base en la variación porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor) definida por el Banco de la República, respecto al año inmediatamente anterior.

El MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web mediante circular informativa

C. Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial:

El Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) por el uso de una frecuencia asignada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{VAC = F_C \times F_{pbl} \times P}$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación en pesos COP
Fc: Factor de Clase: que depende de la clase de estación de radiodifusión sonora comercial
Fpbl: Factor de población. Equivale al cociente entre la suma de la población de las cabeceras municipales que hacen parte del área de servicio de la emisora y la población total de las cabeceras municipales del país.
P: Factor de precio base, expresado en pesos COP

Descripción de los parámetros de valoración.

A continuación, se describen en detalle los parámetros de valoración antes enunciados.

a. **Factor de Clase**: responde a los siguientes valores:

Clase de Estación	Fc
A	125
B	95
C y D	20

b. ***Factor de población Fpbl:*** *Es el cociente entre la población de los municipios que conforman el área de servicio y el total de la población nacional, de acuerdo con la siguiente fórmula.*

$$Fpbl = \frac{Pas}{Pnal}$$

En donde:

Pas: *Población total de las cabeceras municipales de los municipios los municipios que hacen parte del área de servicio de la emisora según lo identificado por la ANE en el PTNRS F.M. La información oficial de población corresponde a la publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.*

En caso de que el DANE no reporte la población para la cabecera municipal, ha de emplearse la población total del municipio.

Pnal: *Población total de las cabeceras municipales del territorio nacional, de conformidad con la información oficial de población del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.*

Nota: En el cálculo de ***Fpbl*** se deberán considerar doce decimales.

c. **Factor de precio base**: Valor de referencia para calcular el valor anual de contraprestación, el cual se fijó para el año 2020 en $859.584,41 COP. El factor de precio base P se actualizará anualmente con base en la variación porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor) definida por el DANE, respecto al año inmediatamente anterior.

El MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web mediante circular informativa.

Parágrafo 1. El valor anual de la contraprestación por el uso de una frecuencia asignada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial no podrá ser inferior a 2,7 veces el factor de precio base P, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Valor anual mínimo de contraprestación = 2,7 x P

Parágrafo Transitorio: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1978 de 2019, la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F.M., deberá identificar antes del 30 de noviembre de 2021, el área de servicio de los concesionarios del servicio radiodifusión sonora comercial, en consecuencia, el pago de las contraprestaciones correspondientes a la vigencia del año 2021 para este tipo de servicio, se deberá calcular con base en los siguientes parámetros:

$$VAC_{2021} = VAC_{año\ 2020} \times \frac{SMMLV_{año\ 2021}}{SMMLV_{año\ 2020}}$$

Teniendo en cuenta que:

VAC *nnnn*: Valor Anual de Contraprestaciones liquidado en el año de referencia

SMMLV *nnnn*: Valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido por el Gobierno Nacional para el año de referencia

Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comercial que durante la vigencia 2021 deban pagar sus contraprestaciones en pagos por fracción anual anticipada, de que trata el artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, les será aplicable la fórmula:

$$VAC = F_C \times F_{pbl} \times P$$

Artículo 2. ***Ajuste y actualización de las fórmulas y los parámetros de valoración establecidas en el artículo 2.2.7.3.2 del Decreto 1078 de 2015.*** El Valor Anual de Contraprestaciones (VAC) por el uso de una frecuencia asignada para la red punto a punto entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión de una estación de radiodifusión sonora se liquidará con base en la siguiente fórmula:

VAC = AB x Fv x P

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación en pesos COP
AB: Ancho de banda asignado del enlace, expresado en MHz
Fv: Factor de valoración. Depende de la frecuencia de operación asignada al enlace
P: Factor de precio base, expresado en pesos COP

Descripción de los parámetros de valoración.

AB: Ancho de banda asignado del enlace, expresado en MHz.

Fv: Factor de valoración. Asociado a la frecuencia de operación asignada al enlace, el cual se encuentra referenciado a 1 MHz. Para la banda de operación del enlace Estudio - Transmisor el valor de Fv corresponde a 1.

Factor de precio base: Valor de referencia para calcular el valor anual de contraprestación, el cual se fijó para el año 2020 en $859.584,41 COP. El factor de precio base P se actualizará anualmente con base en la variación porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor) registrada en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respecto al año inmediatamente anterior.

El MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web mediante circular informativa.

La fórmula de que trata el presente artículo debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado a cada enlace punto a punto, entendiéndose por enlace punto a punto la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

Artículo 3°. ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2021.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ANEXO 1. Valores del factor socioeconómico F_S por municipios para emisoras comunitarias

Categoría 1: Los siguientes municipios se clasifican dentro de la categoría 1

Departamento	Municipio	F_S
Boyacá	Cucaita	0,4
Boyacá	La Capilla	0,4
Boyacá	Sativasur	0,4
Cundinamarca	Nimaima	0,4
Santander	Cepitá	0,4
Santander	Palmar	0,4

Categoría 2: Los siguientes municipios se clasifican dentro de la categoría 2.

Departamento	Municipio	F_S
Amazonas	Leticia	0,3
Antioquia	Abejorral	0,3
Antioquia	Abriaquí	0,3
Antioquia	Alejandría	0,3
Antioquia	Amagá	0,3
Antioquia	Andes	0,3
Antioquia	Angelópolis	0,3
Antioquia	Angostura	0,3
Antioquia	Anzá	0,3
Antioquia	Arboletes	0,3
Antioquia	Argelia	0,3
Antioquia	Armenia	0,3
Antioquia	Barbosa	0,3
Antioquia	Bello	0,3
Antioquia	Belmira	0,3
Antioquia	Betania	0,3
Antioquia	Betulia	0,3
Antioquia	Buriticá	0,3
Antioquia	Caicedo	0,3
Antioquia	Caldas	0,3
Antioquia	Campamento	0,3
Antioquia	Cañasgordas	0,3
Antioquia	Caracolí	0,3
Antioquia	Caramanta	0,3
Antioquia	Carolina	0,3
Antioquia	Cisneros	0,3
Antioquia	Ciudad Bolívar	0,3
Antioquia	Cocorná	0,3
Antioquia	Concepción	0,3
Antioquia	Concordia	0,3

Antioquia	Copacabana	0,3
Antioquia	Donmatías	0,3
Antioquia	Ebéjico	0,3
Antioquia	El Carmen de Viboral	0,3
Antioquia	El Santuario	0,3
Antioquia	Entrerríos	0,3
Antioquia	Envigado	0,3
Antioquia	Fredonia	0,3
Antioquia	Frontino	0,3
Antioquia	Giraldo	0,3
Antioquia	Girardota	0,3
Antioquia	Gómez Plata	0,3
Antioquia	Granada	0,3
Antioquia	Guadalupe	0,3
Antioquia	Guarne	0,3
Antioquia	Guatapé	0,3
Antioquia	Heliconia	0,3
Antioquia	Hispania	0,3
Antioquia	Itagüí	0,3
Antioquia	Jardín	0,3
Antioquia	Jericó	0,3
Antioquia	La Ceja	0,3
Antioquia	La Estrella	0,3
Antioquia	La Pintada	0,3
Antioquia	La Unión	0,3
Antioquia	Liborina	0,3
Antioquia	Maceo	0,3
Antioquia	Marinilla	0,3
Antioquia	Medellín	0,3
Antioquia	Montebello	0,3
Antioquia	Nariño	0,3
Antioquia	Olaya	0,3
Antioquia	Peñol	0,3
Antioquia	Peque	0,3
Antioquia	Pueblorrico	0,3
Antioquia	Puerto Berrío	0,3
Antioquia	Puerto Nare	0,3
Antioquia	Puerto Triunfo	0,3
Antioquia	Retiro	0,3
Antioquia	Rionegro	0,3
Antioquia	Sabanalarga	0,3
Antioquia	Sabaneta	0,3
Antioquia	Salgar	0,3
Antioquia	San Andrés de Cuerquía	0,3
Antioquia	San Carlos	0,3
Antioquia	San Francisco	0,3
Antioquia	San Jerónimo	0,3
Antioquia	San José de La Montaña	0,3
Antioquia	San Juan de Urabá	0,3
Antioquia	San Luis	0,3
Antioquia	San Pedro de Los Milagros	0,3
Antioquia	San Rafael	0,3
Antioquia	San Roque	0,3
Antioquia	San Vicente Ferrer	0,3
Antioquia	Santa Bárbara	0,3
Antioquia	Santa Fé de Antioquia	0,3
Antioquia	Santa Rosa de Osos	0,3
Antioquia	Santo Domingo	0,3
Antioquia	Sonsón	0,3
Antioquia	Sopetrán	0,3
Antioquia	Támesis	0,3
Antioquia	Tarso	0,3
Antioquia	Titiribí	0,3
Antioquia	Toledo	0,3
Antioquia	Uramita	0,3
Antioquia	Urrao	0,3
Antioquia	Valparaíso	0,3
Antioquia	Vegachí	0,3
Antioquia	Venecia	0,3
Antioquia	Yalí	0,3
Antioquia	Yarumal	0,3
Antioquia	Yolombó	0,3
Arauca	Arauca	0,3
Arauca	Cravo Norte	0,3
Arauca	Puerto Rondón	0,3
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Providencia	0,3
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	0,3
Atlántico	Baranoa	0,3
Atlántico	Barranquilla	0,3
Atlántico	Campo de La Cruz	0,3
Atlántico	Candelaria	0,3
Atlántico	Galapa	0,3
Atlántico	Juan de Acosta	0,3
Atlántico	Luruaco	0,3
Atlántico	Malambo	0,3
Atlántico	Manatí	0,3
Atlántico	Palmar de Varela	0,3
Atlántico	Piojó	0,3
Atlántico	Polonuevo	0,3
Atlántico	Ponedera	0,3
Atlántico	Puerto Colombia	0,3
Atlántico	Repelón	0,3
Atlántico	Sabanagrande	0,3
Atlántico	Sabanalarga	0,3
Atlántico	Santa Lucía	0,3
Atlántico	Santo Tomás	0,3
Atlántico	Soledad	0,3
Atlántico	Suan	0,3
Atlántico	Tubará	0,3
Atlántico	Usiacurí	0,3
Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	0,3
Bolívar	Achí	0,3
Bolívar	Arjona	0,3
Bolívar	Calamar	0,3
Bolívar	Cartagena de Indias	0,3
Bolívar	Cicuco	0,3
Bolívar	Clemencia	0,3
Bolívar	Magangué	0,3
Bolívar	Mahates	0,3
Bolívar	Margarita	0,3
Bolívar	Mompós	0,3
Bolívar	Regidor	0,3
Bolívar	Río Viejo	0,3
Bolívar	San Cristóbal	0,3
Bolívar	San Estanislao	0,3
Bolívar	San Fernando	0,3
Bolívar	San Martín de Loba	0,3
Bolívar	Santa Catalina	0,3
Bolívar	Santa Rosa	0,3
Bolívar	Soplaviento	0,3
Bolívar	Talaigua Nuevo	0,3
Bolívar	Turbaco	0,3
Bolívar	Turbaná	0,3
Bolívar	Villanueva	0,3
Boyacá	Almeida	0,3
Boyacá	Aquitania	0,3
Boyacá	Arcabuco	0,3
Boyacá	Belén	0,3
Boyacá	Berbeo	0,3
Boyacá	Betéitiva	0,3
Boyacá	Boavita	0,3
Boyacá	Boyacá	0,3
Boyacá	Briceño	0,3
Boyacá	Buenavista	0,3
Boyacá	Busbanzá	0,3
Boyacá	Caldas	0,3
Boyacá	Campohermoso	0,3
Boyacá	Cerinza	0,3
Boyacá	Chinavita	0,3
Boyacá	Chiquinquirá	0,3
Boyacá	Chíquiza	0,3
Boyacá	Chiscas	0,3
Boyacá	Chitaraque	0,3
Boyacá	Chivatá	0,3
Boyacá	Chivor	0,3
Boyacá	Ciénega	0,3
Boyacá	Cómbita	0,3
Boyacá	Coper	0,3
Boyacá	Corrales	0,3
Boyacá	Covarachía	0,3
Boyacá	Cuítiva	0,3
Boyacá	Duitama	0,3
Boyacá	El Cocuy	0,3
Boyacá	El Espino	0,3
Boyacá	Firavitoba	0,3
Boyacá	Floresta	0,3
Boyacá	Gachantivá	0,3
Boyacá	Gámeza	0,3
Boyacá	Garagoa	0,3
Boyacá	Guacamayas	0,3
Boyacá	Guateque	0,3
Boyacá	Guayatá	0,3
Boyacá	Güicán de La Sierra	0,3
Boyacá	Iza	0,3
Boyacá	Jenesano	0,3
Boyacá	Jericó	0,3
Boyacá	La Uvita	0,3
Boyacá	La Victoria	0,3
Boyacá	Labranzagrande	0,3
Boyacá	Macanal	0,3
Boyacá	Miraflores	0,3
Boyacá	Mongua	0,3
Boyacá	Monguí	0,3
Boyacá	Moniquirá	0,3
Boyacá	Motavita	0,3
Boyacá	Muzo	0,3
Boyacá	Nobsa	0,3
Boyacá	Nuevo Colón	0,3
Boyacá	Oicatá	0,3
Boyacá	Otanche	0,3
Boyacá	Pachavita	0,3
Boyacá	Páez	0,3
Boyacá	Paipa	0,3
Boyacá	Pajarito	0,3

Boyacá	Panqueba	0,3
Boyacá	Pauna	0,3
Boyacá	Paz de Río	0,3
Boyacá	Pesca	0,3
Boyacá	Pisba	0,3
Boyacá	Puerto Boyacá	0,3
Boyacá	Quípama	0,3
Boyacá	Ramiriquí	0,3
Boyacá	Ráquira	0,3
Boyacá	Rondón	0,3
Boyacá	Saboyá	0,3
Boyacá	Sáchica	0,3
Boyacá	Samacá	0,3
Boyacá	San Eduardo	0,3
Boyacá	San José de Pare	0,3
Boyacá	San Luis de Gaceno	0,3
Boyacá	San Mateo	0,3
Boyacá	San Miguel de Sema	0,3
Boyacá	San Pablo de Borbur	0,3
Boyacá	Santa María	0,3
Boyacá	Santa Rosa de Viterbo	0,3
Boyacá	Santa Sofía	0,3
Boyacá	Santana	0,3
Boyacá	Sativanorte	0,3
Boyacá	Siachoque	0,3
Boyacá	Soatá	0,3
Boyacá	Socha	0,3
Boyacá	Socotá	0,3
Boyacá	Sogamoso	0,3
Boyacá	Somondoco	0,3
Boyacá	Sora	0,3
Boyacá	Soracá	0,3
Boyacá	Sotaquirá	0,3
Boyacá	Susacón	0,3
Boyacá	Sutamarchán	0,3
Boyacá	Sutatenza	0,3
Boyacá	Tasco	0,3
Boyacá	Tenza	0,3
Boyacá	Tibaná	0,3
Boyacá	Tibasosa	0,3
Boyacá	Tinjacá	0,3
Boyacá	Tipacoque	0,3
Boyacá	Toca	0,3
Boyacá	Togüí	0,3
Boyacá	Tópaga	0,3
Boyacá	Tota	0,3
Boyacá	Tunja	0,3
Boyacá	Tununguá	0,3
Boyacá	Turmequé	0,3
Boyacá	Tuta	0,3
Boyacá	Tutazá	0,3
Boyacá	Úmbita	0,3
Boyacá	Ventaquemada	0,3
Boyacá	Villa de Leyva	0,3
Boyacá	Viracachá	0,3
Boyacá	Zetaquira	0,3
Caldas	Aguadas	0,3
Caldas	Anserma	0,3
Caldas	Aranzazu	0,3
Caldas	Belalcázar	0,3
Caldas	Chinchiná	0,3
Caldas	Filadelfia	0,3
Caldas	La Dorada	0,3
Caldas	La Merced	0,3
Caldas	Manizales	0,3
Caldas	Manzanares	0,3
Caldas	Marmato	0,3
Caldas	Marquetalia	0,3
Caldas	Marulanda	0,3
Caldas	Neira	0,3
Caldas	Norcasia	0,3
Caldas	Pácora	0,3
Caldas	Palestina	0,3
Caldas	Pensilvania	0,3
Caldas	Riosucio	0,3
Caldas	Risaralda	0,3
Caldas	Salamina	0,3
Caldas	Samaná	0,3
Caldas	San José	0,3
Caldas	Supía	0,3
Caldas	Victoria	0,3
Caldas	Villamaría	0,3
Caldas	Viterbo	0,3
Casanare	Aguazul	0,3
Casanare	Chámeza	0,3
Casanare	Hato Corozal	0,3
Casanare	La Salina	0,3
Casanare	Maní	0,3
Casanare	Monterrey	0,3
Casanare	Nunchía	0,3
Casanare	Orocué	0,3
Casanare	Paz de Ariporo	0,3
Casanare	Pore	0,3
Casanare	Recetor	0,3
Casanare	Sabanalarga	0,3
Casanare	Sácama	0,3
Casanare	San Luis de Palenque	0,3
Casanare	Támara	0,3
Casanare	Tauramena	0,3
Casanare	Trinidad	0,3
Casanare	Villanueva	0,3
Casanare	Yopal	0,3
Cauca	Almaguer	0,3
Cauca	Bolívar	0,3
Cauca	Florencia	0,3
Cauca	Guachené	0,3
Cauca	Inzá	0,3
Cauca	La Sierra	0,3
Cauca	La Vega	0,3
Cauca	Padilla	0,3
Cauca	Páez	0,3
Cauca	Piamonte	0,3
Cauca	Popayán	0,3
Cauca	Puerto Tejada	0,3
Cauca	Puracé	0,3
Cauca	Rosas	0,3
Cauca	San Sebastián	0,3
Cauca	Silvia	0,3
Cauca	Sotara	0,3
Cauca	Timbío	0,3
Cauca	Totoró	0,3
Cauca	Villa Rica	0,3
Cesar	Aguachica	0,3
Cesar	Astrea	0,3
Cesar	Bosconia	0,3
Cesar	Chimichagua	0,3
Cesar	Chiriguaná	0,3
Cesar	Curumaní	0,3
Cesar	El Copey	0,3
Cesar	El Paso	0,3
Cesar	Gamarra	0,3
Cesar	González	0,3
Cesar	La Gloria	0,3
Cesar	Pailitas	0,3
Cesar	Pelaya	0,3
Cesar	Río de Oro	0,3
Cesar	San Alberto	0,3
Cesar	San Martín	0,3
Cesar	Tamalameque	0,3
Chocó	Atrato	0,3
Chocó	Bahía Solano	0,3
Chocó	Cértegui	0,3
Chocó	El Cantón del San Pablo	0,3
Chocó	El Carmen de Atrato	0,3
Chocó	Quibdó	0,3
Chocó	San José del Palmar	0,3
Chocó	Tadó	0,3
Chocó	Unión Panamericana	0,3
Córdoba	Ayapel	0,3
Córdoba	Buenavista	0,3
Córdoba	Cereté	0,3
Córdoba	Chimá	0,3
Córdoba	Chinú	0,3
Córdoba	Ciénaga de Oro	0,3
Córdoba	Cotorra	0,3
Córdoba	La Apartada	0,3
Córdoba	Lorica	0,3
Córdoba	Los Córdobas	0,3
Córdoba	Momil	0,3
Córdoba	Montería	0,3
Córdoba	Moñitos	0,3
Córdoba	Planeta Rica	0,3
Córdoba	Pueblo Nuevo	0,3
Córdoba	Purísima de La Concepción	0,3
Córdoba	Sahagún	0,3
Córdoba	San Antero	0,3
Córdoba	San Bernardo del Viento	0,3
Córdoba	San Carlos	0,3
Córdoba	San Pelayo	0,3
Cundinamarca	Agua de Dios	0,3
Cundinamarca	Albán	0,3
Cundinamarca	Anapoima	0,3
Cundinamarca	Anolaima	0,3
Cundinamarca	Apulo	0,3
Cundinamarca	Arbeláez	0,3
Cundinamarca	Beltrán	0,3
Cundinamarca	Bituima	0,3
Cundinamarca	Bojacá	0,3
Cundinamarca	Cabrera	0,3
Cundinamarca	Cachipay	0,3
Cundinamarca	Cajicá	0,3
Cundinamarca	Caparrapí	0,3
Cundinamarca	Cáqueza	0,3
Cundinamarca	Carmen de Carupa	0,3

Cundinamarca	Chaguaní	0,3
Cundinamarca	Chía	0,3
Cundinamarca	Chipaque	0,3
Cundinamarca	Choachí	0,3
Cundinamarca	Chocontá	0,3
Cundinamarca	Cogua	0,3
Cundinamarca	Cota	0,3
Cundinamarca	Cucunubá	0,3
Cundinamarca	El Colegio	0,3
Cundinamarca	El Peñón	0,3
Cundinamarca	El Rosal	0,3
Cundinamarca	Facatativá	0,3
Cundinamarca	Fómeque	0,3
Cundinamarca	Fosca	0,3
Cundinamarca	Funza	0,3
Cundinamarca	Fúquene	0,3
Cundinamarca	Fusagasugá	0,3
Cundinamarca	Gachalá	0,3
Cundinamarca	Gachancipá	0,3
Cundinamarca	Gachetá	0,3
Cundinamarca	Gama	0,3
Cundinamarca	Girardot	0,3
Cundinamarca	Granada	0,3
Cundinamarca	Guachetá	0,3
Cundinamarca	Guaduas	0,3
Cundinamarca	Guasca	0,3
Cundinamarca	Guataquí	0,3
Cundinamarca	Guatavita	0,3
Cundinamarca	Guayabal de Síquima	0,3
Cundinamarca	Guayabetal	0,3
Cundinamarca	Gutiérrez	0,3
Cundinamarca	Jerusalén	0,3
Cundinamarca	Junín	0,3
Cundinamarca	La Calera	0,3
Cundinamarca	La Mesa	0,3
Cundinamarca	La Palma	0,3
Cundinamarca	La Peña	0,3
Cundinamarca	La Vega	0,3
Cundinamarca	Lenguazaque	0,3
Cundinamarca	Machetá	0,3
Cundinamarca	Madrid	0,3
Cundinamarca	Manta	0,3
Cundinamarca	Medina	0,3
Cundinamarca	Mosquera	0,3
Cundinamarca	Nariño	0,3
Cundinamarca	Nemocón	0,3
Cundinamarca	Nilo	0,3
Cundinamarca	Nocaima	0,3
Cundinamarca	Pacho	0,3
Cundinamarca	Paime	0,3
Cundinamarca	Pandi	0,3
Cundinamarca	Paratebueno	0,3
Cundinamarca	Pasca	0,3
Cundinamarca	Puerto Salgar	0,3
Cundinamarca	Pulí	0,3
Cundinamarca	Quebradanegra	0,3
Cundinamarca	Quetame	0,3
Cundinamarca	Quipile	0,3
Cundinamarca	Ricaurte	0,3
Cundinamarca	San Antonio del Tequendama	0,3
Cundinamarca	San Bernardo	0,3
Cundinamarca	San Cayetano	0,3
Cundinamarca	San Francisco	0,3
Cundinamarca	San Juan de Rioseco	0,3
Cundinamarca	Sasaima	0,3
Cundinamarca	Sesquilé	0,3
Cundinamarca	Sibaté	0,3
Cundinamarca	Silvania	0,3
Cundinamarca	Simijaca	0,3
Cundinamarca	Soacha	0,3
Cundinamarca	Sopó	0,3
Cundinamarca	Subachoque	0,3
Cundinamarca	Suesca	0,3
Cundinamarca	Supatá	0,3
Cundinamarca	Susa	0,3
Cundinamarca	Sutatausa	0,3
Cundinamarca	Tabio	0,3
Cundinamarca	Tausa	0,3
Cundinamarca	Tena	0,3
Cundinamarca	Tenjo	0,3
Cundinamarca	Tibacuy	0,3
Cundinamarca	Tibirita	0,3
Cundinamarca	Tocaima	0,3
Cundinamarca	Tocancipá	0,3
Cundinamarca	Topaipí	0,3
Cundinamarca	Ubalá	0,3
Cundinamarca	Ubaque	0,3
Cundinamarca	Une	0,3
Cundinamarca	Útica	0,3
Cundinamarca	Venecia	0,3
Cundinamarca	Vergara	0,3
Cundinamarca	Viani	0,3
Cundinamarca	Villa de San Diego de Ubaté	0,3
Cundinamarca	Villagómez	0,3
Cundinamarca	Villapinzón	0,3
Cundinamarca	Villeta	0,3
Cundinamarca	Viotá	0,3
Cundinamarca	Yacopí	0,3
Cundinamarca	Zipacón	0,3
Cundinamarca	Zipaquirá	0,3
Huila	Acevedo	0,3
Huila	Agrado	0,3
Huila	Aipe	0,3
Huila	Altamira	0,3
Huila	Baraya	0,3
Huila	Campoalegre	0,3
Huila	Colombia	0,3
Huila	Elías	0,3
Huila	Garzón	0,3
Huila	Gigante	0,3
Huila	Guadalupe	0,3
Huila	Hobo	0,3
Huila	Íquira	0,3
Huila	Isnos	0,3
Huila	La Argentina	0,3
Huila	La Plata	0,3
Huila	Nátaga	0,3
Huila	Neiva	0,3
Huila	Oporapa	0,3
Huila	Paicol	0,3
Huila	Palermo	0,3
Huila	Palestina	0,3
Huila	Pital	0,3
Huila	Pitalito	0,3
Huila	Rivera	0,3
Huila	Saladoblanco	0,3
Huila	San Agustín	0,3
Huila	Santa María	0,3
Huila	Suaza	0,3
Huila	Tarqui	0,3
Huila	Tello	0,3
Huila	Teruel	0,3
Huila	Tesalia	0,3
Huila	Timaná	0,3
Huila	Villavieja	0,3
Huila	Yaguará	0,3
La Guajira	Albania	0,3
La Guajira	Barrancas	0,3
La Guajira	Distracción	0,3
La Guajira	El Molino	0,3
La Guajira	Hatonuevo	0,3
La Guajira	La Jagua del Pilar	0,3
La Guajira	Maicao	0,3
La Guajira	Riohacha	0,3
La Guajira	Urumita	0,3
La Guajira	Villanueva	0,3
Magdalena	Algarrobo	0,3
Magdalena	Ariguaní	0,3
Magdalena	Cerro de San Antonio	0,3
Magdalena	Chivolo	0,3
Magdalena	El Banco	0,3
Magdalena	El Piñón	0,3
Magdalena	El Retén	0,3
Magdalena	Guamal	0,3
Magdalena	Pedraza	0,3
Magdalena	Pijiño del Carmen	0,3
Magdalena	Pivijay	0,3
Magdalena	Plato	0,3
Magdalena	Puebloviejo	0,3
Magdalena	Remolino	0,3
Magdalena	Salamina	0,3
Magdalena	San Sebastián de Buenavista	0,3
Magdalena	San Zenón	0,3
Magdalena	Santa Ana	0,3
Magdalena	Santa Bárbara de Pinto	0,3
Magdalena	Tenerife	0,3
Magdalena	Zona Bananera	0,3
Meta	Acacías	0,3
Meta	Barranca de Upía	0,3
Meta	Cabuyaro	0,3
Meta	Castilla La Nueva	0,3
Meta	Cubarral	0,3
Meta	Cumaral	0,3
Meta	El Calvario	0,3
Meta	El Castillo	0,3
Meta	El Dorado	0,3
Meta	Fuente de Oro	0,3
Meta	Granada	0,3
Meta	Guamal	0,3
Meta	Lejanías	0,3
Meta	Puerto Gaitán	0,3
Meta	Puerto López	0,3
Meta	Restrepo	0,3
Meta	San Carlos de Guaroa	0,3

Meta	San Juan de Arama	0,3
Meta	San Juanito	0,3
Meta	San Martín	0,3
Meta	Villavicencio	0,3
Nariño	Albán	0,3
Nariño	Aldana	0,3
Nariño	Ancuyá	0,3
Nariño	Arboleda	0,3
Nariño	Belén	0,3
Nariño	Buesaco	0,3
Nariño	Chachagüí	0,3
Nariño	Colón	0,3
Nariño	Consacá	0,3
Nariño	Contadero	0,3
Nariño	Córdoba	0,3
Nariño	Cuaspúd	0,3
Nariño	Cumbal	0,3
Nariño	El Peñol	0,3
Nariño	El Tablón de Gómez	0,3
Nariño	El Tambo	0,3
Nariño	Funes	0,3
Nariño	Guachucal	0,3
Nariño	Guaitarilla	0,3
Nariño	Gualmatán	0,3
Nariño	Iles	0,3
Nariño	Imués	0,3
Nariño	Ipiales	0,3
Nariño	La Cruz	0,3
Nariño	La Florida	0,3
Nariño	La Llanada	0,3
Nariño	La Unión	0,3
Nariño	Linares	0,3
Nariño	Mallama	0,3
Nariño	Nariño	0,3
Nariño	Ospina	0,3
Nariño	Pasto	0,3
Nariño	Potosí	0,3
Nariño	Providencia	0,3
Nariño	Puerres	0,3
Nariño	Pupiales	0,3
Nariño	Samaniego	0,3
Nariño	San Bernardo	0,3
Nariño	San Lorenzo	0,3
Nariño	San Pablo	0,3
Nariño	San Pedro de Cartago	0,3
Nariño	Sandoná	0,3
Nariño	Santacruz	0,3
Nariño	Sapuyes	0,3
Nariño	Taminango	0,3
Nariño	Tangua	0,3
Nariño	Túquerres	0,3
Nariño	Yacuanquer	0,3
Norte de Santander	Arboledas	0,3
Norte de Santander	Bochalema	0,3
Norte de Santander	Cáchira	0,3
Norte de Santander	Cácota	0,3
Norte de Santander	Chinácota	0,3
Norte de Santander	Chitagá	0,3
Norte de Santander	Durania	0,3
Norte de Santander	El Zulia	0,3
Norte de Santander	Gramalote	0,3
Norte de Santander	Herrán	0,3
Norte de Santander	La Esperanza	0,3
Norte de Santander	Labateca	0,3
Norte de Santander	Los Patios	0,3
Norte de Santander	Lourdes	0,3
Norte de Santander	Mutiscua	0,3
Norte de Santander	Ocaña	0,3
Norte de Santander	Pamplona	0,3
Norte de Santander	Pamplonita	0,3
Norte de Santander	Puerto Santander	0,3
Norte de Santander	Ragonvalia	0,3
Norte de Santander	Salazar	0,3
Norte de Santander	San Cayetano	0,3
Norte de Santander	San José de Cúcuta	0,3
Norte de Santander	Santiago	0,3
Norte de Santander	Silos	0,3
Norte de Santander	Toledo	0,3
Norte de Santander	Villa Caro	0,3
Norte de Santander	Villa del Rosario	0,3
Putumayo	Colón	0,3
Putumayo	San Francisco	0,3
Putumayo	Santiago	0,3
Putumayo	Sibundoy	0,3
Quindio	Armenia	0,3
Quindio	Buenavista	0,3
Quindio	Calarcá	0,3
Quindio	Circasia	0,3
Quindio	Córdoba	0,3
Quindio	Filandia	0,3
Quindio	Génova	0,3
Quindio	La Tebaida	0,3
Quindio	Montenegro	0,3
Quindio	Pijao	0,3
Quindio	Quimbaya	0,3
Quindio	Salento	0,3
Risaralda	Apía	0,3
Risaralda	Balboa	0,3
Risaralda	Belén de Umbría	0,3
Risaralda	Dosquebradas	0,3
Risaralda	Guática	0,3
Risaralda	La Celia	0,3
Risaralda	La Virginia	0,3
Risaralda	Marsella	0,3
Risaralda	Mistrató	0,3
Risaralda	Pereira	0,3
Risaralda	Quinchía	0,3
Risaralda	Santa Rosa de Cabal	0,3
Risaralda	Santuario	0,3
Santander	Aguada	0,3
Santander	Albania	0,3
Santander	Aratoca	0,3
Santander	Barbosa	0,3
Santander	Barichara	0,3
Santander	Barrancabermeja	0,3
Santander	Betulia	0,3
Santander	Bolívar	0,3
Santander	Bucaramanga	0,3
Santander	Cabrera	0,3
Santander	California	0,3
Santander	Capitanejo	0,3
Santander	Carcasí	0,3
Santander	Cerrito	0,3
Santander	Charalá	0,3
Santander	Charta	0,3
Santander	Chima	0,3
Santander	Chipatá	0,3
Santander	Cimitarra	0,3
Santander	Concepción	0,3
Santander	Confines	0,3
Santander	Contratación	0,3
Santander	Coromoro	0,3
Santander	Curití	0,3
Santander	El Carmen de Chucurí	0,3
Santander	El Guacamayo	0,3
Santander	El Peñón	0,3
Santander	El Playón	0,3
Santander	Encino	0,3
Santander	Enciso	0,3
Santander	Florián	0,3
Santander	Floridablanca	0,3
Santander	Galán	0,3
Santander	Gámbita	0,3
Santander	Girón	0,3
Santander	Guaca	0,3
Santander	Guadalupe	0,3
Santander	Guapotá	0,3
Santander	Guavatá	0,3
Santander	Güepsa	0,3
Santander	Hato	0,3
Santander	Jesús María	0,3
Santander	Jordán	0,3
Santander	La Belleza	0,3
Santander	La Paz	0,3
Santander	Landázuri	0,3
Santander	Lebrija	0,3
Santander	Los Santos	0,3
Santander	Macaravita	0,3
Santander	Málaga	0,3
Santander	Matanza	0,3
Santander	Mogotes	0,3
Santander	Molagavita	0,3
Santander	Ocamonte	0,3
Santander	Oiba	0,3
Santander	Onzaga	0,3
Santander	Palmas del Socorro	0,3
Santander	Páramo	0,3
Santander	Piedecuesta	0,3
Santander	Pinchote	0,3
Santander	Puente Nacional	0,3
Santander	Puerto Parra	0,3
Santander	Puerto Wilches	0,3
Santander	Rionegro	0,3
Santander	Sabana de Torres	0,3
Santander	San Andrés	0,3
Santander	San Benito	0,3
Santander	San Gil	0,3
Santander	San Joaquín	0,3
Santander	San José de Miranda	0,3
Santander	San Miguel	0,3
Santander	San Vicente de Chucurí	0,3
Santander	Santa Bárbara	0,3
Santander	Santa Helena del Opón	0,3
Santander	Simacota	0,3

Santander	Socorro	0,3
Santander	Suaita	0,3
Santander	Sucre	0,3
Santander	Suratá	0,3
Santander	Tona	0,3
Santander	Valle de San José	0,3
Santander	Vélez	0,3
Santander	Vetas	0,3
Santander	Villanueva	0,3
Santander	Zapatoca	0,3
Sucre	Buenavista	0,3
Sucre	Caimito	0,3
Sucre	Corozal	0,3
Sucre	Coveñas	0,3
Sucre	El Roble	0,3
Sucre	Galeras	0,3
Sucre	La Unión	0,3
Sucre	Majagual	0,3
Sucre	Sampués	0,3
Sucre	San Benito Abad	0,3
Sucre	San Juan de Betulia	0,3
Sucre	San Luis de Sincé	0,3
Sucre	San Marcos	0,3
Sucre	San Pedro	0,3
Sucre	Santiago de Tolú	0,3
Sucre	Sincelejo	0,3
Sucre	Sucre	0,3
Tolima	Alpujarra	0,3
Tolima	Alvarado	0,3
Tolima	Ambalema	0,3
Tolima	Anzoátegui	0,3
Tolima	Armero	0,3
Tolima	Cajamarca	0,3
Tolima	Carmen de Apicalá	0,3
Tolima	Casabianca	0,3
Tolima	Coello	0,3
Tolima	Coyaima	0,3
Tolima	Cunday	0,3
Tolima	Dolores	0,3
Tolima	Espinal	0,3
Tolima	Falan	0,3
Tolima	Flandes	0,3
Tolima	Fresno	0,3
Tolima	Guamo	0,3
Tolima	Herveo	0,3
Tolima	Honda	0,3
Tolima	Ibagué	0,3
Tolima	Icononzo	0,3
Tolima	Lérida	0,3
Tolima	Líbano	0,3
Tolima	Melgar	0,3
Tolima	Murillo	0,3
Tolima	Natagaima	0,3
Tolima	Ortega	0,3
Tolima	Palocabildo	0,3
Tolima	Piedras	0,3
Tolima	Prado	0,3
Tolima	Purificación	0,3
Tolima	Roncesvalles	0,3
Tolima	Rovira	0,3
Tolima	Saldaña	0,3
Tolima	San Antonio	0,3
Tolima	San Luis	0,3
Tolima	San Sebastián de Mariquita	0,3
Tolima	Santa Isabel	0,3
Tolima	Suárez	0,3
Tolima	Valle de San Juan	0,3
Tolima	Venadillo	0,3
Tolima	Villahermosa	0,3
Tolima	Villarrica	0,3
Valle del Cauca	Alcalá	0,3
Valle del Cauca	Andalucía	0,3
Valle del Cauca	Ansermanuevo	0,3
Valle del Cauca	Argelia	0,3
Valle del Cauca	Bolívar	0,3
Valle del Cauca	Bugalagrande	0,3
Valle del Cauca	Caicedonia	0,3
Valle del Cauca	Cali	0,3
Valle del Cauca	Calima	0,3
Valle del Cauca	Candelaria	0,3
Valle del Cauca	Cartago	0,3
Valle del Cauca	Dagua	0,3
Valle del Cauca	El Águila	0,3
Valle del Cauca	El Cairo	0,3
Valle del Cauca	El Cerrito	0,3
Valle del Cauca	El Dovio	0,3
Valle del Cauca	Ginebra	0,3
Valle del Cauca	Guacarí	0,3
Valle del Cauca	Guadalajara de Buga	0,3
Valle del Cauca	Jamundí	0,3
Valle del Cauca	La Cumbre	0,3
Valle del Cauca	La Unión	0,3
Valle del Cauca	La Victoria	0,3
Valle del Cauca	Obando	0,3
Valle del Cauca	Palmira	0,3
Valle del Cauca	Restrepo	0,3
Valle del Cauca	Riofrío	0,3
Valle del Cauca	Roldanillo	0,3
Valle del Cauca	San Pedro	0,3
Valle del Cauca	Sevilla	0,3
Valle del Cauca	Toro	0,3
Valle del Cauca	Trujillo	0,3
Valle del Cauca	Tuluá	0,3
Valle del Cauca	Ulloa	0,3
Valle del Cauca	Versalles	0,3
Valle del Cauca	Vijes	0,3
Valle del Cauca	Yotoco	0,3
Valle del Cauca	Yumbo	0,3
Valle del Cauca	Zarzal	0,3
Vichada	La Primavera	0,3
Vichada	Puerto Carreño	0,3
Vichada	Santa Rosalía	0,3

Categoría 3: Los siguientes municipios se clasifican dentro de la categoría 3

Departamento	**Municipio**	**F_S**
Amazonas	El Encanto	0,2
Amazonas	La Chorrera	0,2
Amazonas	La Pedrera	0,2
Amazonas	La Victoria	0,2
Amazonas	Mirití - Paraná	0,2
Amazonas	Puerto Alegría	0,2
Amazonas	Puerto Arica	0,2
Amazonas	Puerto Nariño	0,2
Amazonas	Puerto Santander	0,2
Amazonas	Tarapacá	0,2
Antioquia	Amalfi	0,2
Antioquia	Apartadó	0,2
Antioquia	Briceño	0,2
Antioquia	Carepa	0,2
Antioquia	Chigorodó	0,2
Antioquia	Dabeiba	0,2
Antioquia	Mutatá	0,2
Antioquia	Necoclí	0,2
Antioquia	San Pedro de Urabá	0,2
Antioquia	Turbo	0,2
Antioquia	Yondó	0,2
Bolívar	Altos del Rosario	0,2
Bolívar	Arenal	0,2
Bolívar	Arroyohondo	0,2
Bolívar	Barranco de Loba	0,2
Bolívar	Cantagallo	0,2
Bolívar	Córdoba	0,2
Bolívar	El Carmen de Bolívar	0,2
Bolívar	El Guamo	0,2
Bolívar	El Peñón	0,2
Bolívar	Hatillo de Loba	0,2
Bolívar	María La Baja	0,2
Bolívar	Montecristo	0,2
Bolívar	Morales	0,2
Bolívar	Norosí	0,2
Bolívar	Pinillos	0,2
Bolívar	San Jacinto	0,2
Bolívar	San Jacinto del Cauca	0,2
Bolívar	San Juan Nepomuceno	0,2
Bolívar	San Pablo	0,2
Bolívar	Santa Rosa del Sur	0,2
Bolívar	Simití	0,2
Bolívar	Tiquisio	0,2
Bolívar	Zambrano	0,2
Boyacá	Chita	0,2
Boyacá	Cubará	0,2
Boyacá	Maripí	0,2
Boyacá	Paya	0,2
Caquetá	Albania	0,2
Caquetá	Belén de Los Andaquíes	0,2
Caquetá	Curillo	0,2
Caquetá	El Doncello	0,2
Caquetá	El Paujíl	0,2
Caquetá	Florencia	0,2
Caquetá	La Montañita	0,2
Caquetá	Milán	0,2
Caquetá	Morelia	0,2
Caquetá	Puerto Rico	0,2
Caquetá	San José del Fragua	0,2
Caquetá	Solita	0,2
Caquetá	Valparaíso	0,2
Cauca	Argelia	0,2
Cauca	Balboa	0,2
Cauca	Buenos Aires	0,2
Cauca	Cajibío	0,2
Cauca	Caldono	0,2
Cauca	Caloto	0,2

Cauca	Corinto	0,2
Cauca	El Tambo	0,2
Cauca	Jambaló	0,2
Cauca	Mercaderes	0,2
Cauca	Miranda	0,2
Cauca	Morales	0,2
Cauca	Patía	0,2
Cauca	Piendamó - Tunía	0,2
Cauca	Santa Rosa	0,2
Cauca	Santander de Quilichao	0,2
Cauca	Suárez	0,2
Cauca	Sucre	0,2
Cauca	Toribío	0,2
Cesar	Agustín Codazzi	0,2
Cesar	Becerril	0,2
Cesar	La Jagua de Ibirico	0,2
Cesar	La Paz	0,2
Cesar	Manaure Balcón del Cesar	0,2
Cesar	San Diego	0,2
Cesar	Valledupar	0,2
Chocó	Acandí	0,2
Chocó	Alto Baudó	0,2
Chocó	Bagadó	0,2
Chocó	Bajo Baudó	0,2
Chocó	Condoto	0,2
Chocó	Istmina	0,2
Chocó	Juradó	0,2
Chocó	Lloró	0,2
Chocó	Medio Baudó	0,2
Chocó	Nóvita	0,2
Chocó	Nuquí	0,2
Chocó	Río Iró	0,2
Chocó	Río Quito	0,2
Chocó	Unguía	0,2
Córdoba	Canalete	0,2
Córdoba	Puerto Escondido	0,2
Córdoba	San Andrés de Sotavento	0,2
Córdoba	Tuchín	0,2
Córdoba	Valencia	0,2
Guainía	Barranco Minas	0,2
Guainía	Cacahual	0,2
Guainía	Inírida	0,2
Guainía	La Guadalupe	0,2
Guainía	Mapiripana	0,2
Guainía	Morichal	0,2
Guainía	Pana Pana	0,2
Guainía	Puerto Colombia	0,2
Guainía	San Felipe	0,2
Huila	Algeciras	0,2
La Guajira	Dibulla	0,2
La Guajira	Fonseca	0,2
La Guajira	Manaure	0,2
La Guajira	San Juan del Cesar	0,2
La Guajira	Uribia	0,2
Magdalena	Aracataca	0,2
Magdalena	Ciénaga	0,2
Magdalena	Concordia	0,2
Magdalena	Fundación	0,2
Magdalena	Nueva Granada	0,2
Magdalena	Sabanas de San Ángel	0,2
Magdalena	Santa Marta	0,2
Magdalena	Sitionuevo	0,2
Magdalena	Zapayán	0,2
Meta	Mapiripán	0,2
Meta	Mesetas	0,2
Meta	Puerto Lleras	0,2
Meta	Uribe	0,2
Nariño	Cumbitara	0,2
Nariño	El Rosario	0,2
Nariño	Leiva	0,2
Nariño	Los Andes	0,2
Nariño	Policarpa	0,2
Norte de Santander	Ábrego	0,2
Norte de Santander	Bucarasica	0,2
Norte de Santander	Cucutilla	0,2
Norte de Santander	La Playa	0,2
Putumayo	Mocoa	0,2
Putumayo	Orito	0,2
Putumayo	Puerto Asís	0,2
Putumayo	Puerto Caicedo	0,2
Putumayo	Puerto Guzmán	0,2
Putumayo	Puerto Leguízamo	0,2
Putumayo	San Miguel	0,2
Putumayo	Valle del Guamuez	0,2
Putumayo	Villagarzón	0,2
Risaralda	Pueblo Rico	0,2
Sucre	Colosó	0,2
Sucre	Guaranda	0,2
Sucre	Los Palmitos	0,2
Sucre	Morroa	0,2
Sucre	Ovejas	0,2
Sucre	Palmito	0,2
Sucre	Tolú Viejo	0,2
Tolima	Ataco	0,2
Tolima	Chaparral	0,2
Tolima	Planadas	0,2
Tolima	Rioblanco	0,2
Valle del Cauca	Buenaventura	0,2
Valle del Cauca	Florida	0,2
Valle del Cauca	Pradera	0,2
Vaupés	Carurú	0,2
Vaupés	Mitú	0,2
Vaupés	Pacoa	0,2
Vaupés	Papunahua	0,2
Vaupés	Taraira	0,2
Vaupés	Yavaraté	0,2
Vichada	Cumaribo	0,2

Categoría 4: Los siguientes municipios se clasifican dentro de la categoría 4

Nota: Los municipios que no se encuentran en ninguno de los cuadros presentados en este anexo se clasificarán por defecto en la categoría 4 y su valor Fs corresponde a 0,1.

Departamento	**Municipio**	**F_S**
Antioquia	Anorí	0,1
Antioquia	Cáceres	0,1
Antioquia	Caucasia	0,1
Antioquia	El Bagre	0,1
Antioquia	Ituango	0,1
Antioquia	Murindó	0,1
Antioquia	Nechí	0,1
Antioquia	Remedios	0,1
Antioquia	Segovia	0,1
Antioquia	Tarazá	0,1
Antioquia	Valdivia	0,1
Antioquia	Vigía del Fuerte	0,1
Antioquia	Zaragoza	0,1
Arauca	Arauquita	0,1
Arauca	Fortul	0,1
Arauca	Saravena	0,1
Arauca	Tame	0,1
Caquetá	Cartagena del Chairá	0,1
Caquetá	San Vicente del Caguán	0,1
Caquetá	Solano	0,1
Cauca	Guapí	0,1
Cauca	López de Micay	0,1
Cauca	Timbiquí	0,1
Cesar	Pueblo Bello	0,1
Chocó	Bojayá	0,1
Chocó	Carmen del Darién	0,1
Chocó	El Litoral del San Juan	0,1
Chocó	Medio Atrato	0,1
Chocó	Medio San Juan	0,1
Chocó	Riosucio	0,1
Chocó	Sipí	0,1
Córdoba	Montelíbano	0,1
Córdoba	Puerto Libertador	0,1
Córdoba	San José de Uré	0,1
Córdoba	Tierralta	0,1
Guaviare	Calamar	0,1
Guaviare	El Retorno	0,1
Guaviare	Miraflores	0,1
Guaviare	San José del Guaviare	0,1
Meta	La Macarena	0,1
Meta	Puerto Concordia	0,1
Meta	Puerto Rico	0,1
Meta	Vistahermosa	0,1
Nariño	Barbacoas	0,1
Nariño	El Charco	0,1
Nariño	Francisco Pizarro	0,1
Nariño	La Tola	0,1
Nariño	Magüí	0,1
Nariño	Mosquera	0,1
Nariño	Olaya Herrera	0,1
Nariño	Ricaurte	0,1
Nariño	Roberto Payán	0,1
Nariño	San Andrés de Tumaco	0,1
Nariño	Santa Bárbara	0,1
Norte de Santander	Convención	0,1
Norte de Santander	El Carmen	0,1
Norte de Santander	El Tarra	0,1
Norte de Santander	Hacarí	0,1
Norte de Santander	San Calixto	0,1
Norte de Santander	Sardinata	0,1
Norte de Santander	Teorama	0,1
Norte de Santander	Tibú	0,1
Sucre	Chalán	0,1
Sucre	San Onofre	0,1

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02757 de 2020

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20201223-125507-b37224-00779246 Creación: 2020-12-23 12:55:07
Estado: Finalizado Finalización: 2020-12-23 12:56:36

Escanee el código para verificación

Firma: DESPACHO

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

kabudinen@mintic.gov.co
MINISTRA
MINTIC

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02757 de 2020

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20201223-125507-b37224-00779246 Creación: 2020-12-23 12:55:07
Estado: Finalizado Finalización: 2020-12-23 12:56:36

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE kabudinen@mintic.gov.co MINISTRA MINTIC	Aprobado	Env.: 2020-12-23 12:55:07 Lec.: 2020-12-23 12:56:22 Res.: 2020-12-23 12:56:36 IP Res.: 191.89.164.14

(C. F.).

* * *